



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190001633

Procedimiento: Procedimiento abreviado 233/2019. Negociado: C

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JOSE RUIZ HERAS

Procurador: ANA RUIZ RUIZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 358/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. **D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **233/2019**, interpuesto por [REDACTED] representado por la procuradora D.^a Ana Ruiz Ruiz y defendido por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **966 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 26 de noviembre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada en el expediente EXSA T.H. 34/2018, que le había impuesto una multa de 966 euros por la comisión de una falta en materia de trasportes.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 1 de junio de 2021 con la asistencia de ambas partes y el resultado que constan en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.





A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Impugna el demandante la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le impuso una multa como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 39 a) de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía (*“La realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 42 a) de la presente Ley”*).

Alega como motivos de su recurso la inexistencia de la infracción, y la vulneración de trámites y garantías esenciales del procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS.

El señor [REDACTED] fue denunciado por agentes de la Policía Local de Málaga el 26 de julio de 2018 por realizar un transporte de viajeros con el [REDACTED] matrícula [REDACTED] entre el aeropuerto Costa del Sol y la Duquesa (Cádiz), careciendo de la licencia o autorización municipal preceptiva.

El boletín de denuncia calificaba la falta y señalaba como sanción procedente una multa de 1.380,01 euros, o 966 euros por “reducción pronto pago” (30 días desde la notificación: art. 146 Ley 16/87, de 30 de julio), y en su reverso informaba al denunciado sobre sus posibilidades de alegación y prueba y sobre los efectos del pago anticipado de la multa (véase el reverso del boletín de denuncia y del acta de inmovilización, aportados como ampliación del expediente administrativo).

El denunciado abonó el importe reducido de la multa el día 27 de julio de 2018 (f. 4 y 5), y compareció ante el Ayuntamiento para solicitar le fuera devuelta la documentación retenida.





Sin más trámite se dictó la resolución sancionadora, contra la que el infractor interpuso un recurso de reposición en el que negó los hechos, denunció la falta de ratificación de los agentes denunciadores, la omisión del trámite de audiencia y de la propuesta de resolución y comunicó que había denunciado ante el Juzgado de Instrucción de Málaga a los policías. A la vista de lo manifestado por el sancionado, se acordó la ratificación de los agentes, dictándose a continuación resolución desestimatoria del recurso.

TERCERO. - DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Mantiene el actor que la Administración vulneró garantías esenciales del procedimiento al no haber tenido la posibilidad de realizar alegaciones y proponer pruebas en su defensa, y haberse omitido la formulación y traslado de una propuesta de resolución, para audiencia.

Hay que significar sin embargo que el Ayuntamiento se limitó a dar cumplimiento al artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que regula la reducción de la multa por pago anticipado con los requisitos y efectos que establece ese precepto legal:

"...3. Las sanciones pecuniarias podrán hacerse efectivas conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria".

Cabe añadir que el boletín informaba expresamente sobre la posibilidad de pago anticipado y sus efectos; y que si el denunciado pretendía recuperar el vehículo sin merma de sus posibilidades de alegación y prueba, debió pagar el importe de la multa sin reducción, y hacer expresa reserva de sus derechos.

Pero el aquí demandante pagó la multa reducida, siendo evidente que no puede obtener el beneficio (reducción de la sanción) sin su consecuencia legal, esto es, la renuncia a hacer alegaciones.





En todo caso, lo acaecido en el expediente no impide al sancionado ejercer su derecho a la defensa en esta vía jurisdiccional, pues como ha resuelto el Tribunal Supremo (CA), sec. 3ª, en su sentencia nº. 232/2021, de 18 de febrero (rec. 2201/2020), interpretando el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

"...la renuncia o el desistimiento que se exigen en el artículo 85 de la Ley 39/2015 para poder beneficiarse de la reducción en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial..."

Con el matiz de que

"... el sujeto que se haya visto beneficiado por la reducción de la sanción -por haber reconocido su responsabilidad en la infracción y haber renunciado a ejercitar acciones o recursos en vía administrativa contra la sanción- tenga que asumir, como contrapartida lógica, que se incremente la dificultad para impugnar con éxito en la vía judicial contencioso-administrativa la resolución sancionadora, porque esa será la consecuencia natural de haber reconocido voluntariamente su responsabilidad en aplicación de los principios de buena fe y de vinculación a los propios actos, que exigen a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento la debida coherencia en sus comportamientos procesales. Esto es, aunque el sujeto renunciante pueda impugnar en vía jurisdiccional la resolución sancionadora, para que dicha impugnación pueda tener éxito tendrá que proporcionar al juzgador una sólida explicación que justifique cumplidamente el motivo por el que, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción, negando la concurrencia de los mencionados elementos constitutivos de la infracción y evidenciando así un comportamiento procesal notoriamente contradictorio.

En este sentido, conviene citar, por todas, la STS n.º 81/2021, de 27 de enero que, con invocación de otras sentencias anteriores dictadas por este Tribunal, recuerda que "la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos".

CUARTO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

A) PRINCIPIOS GENERALES.

El principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el





ámbito de sanciones administrativas, y así aparece consagrado en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

Establece sin embargo el artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 que

"5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

En mismo sentido dispone el artículo 52 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (*"Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad"*) que

"En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

Y conforme al artículo 33 de la LOTT,

"1. El personal de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad.

2. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalice en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados..."

Regulación que completa el artículo 22 del Reglamento en cuanto dispone:

"De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 33 de la LOTT los hechos constatados por los miembros de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de las fuerzas que legalmente tengan atribuida la vigilancia del mismo tendrán valor probatorio cuando se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. No obstante, la inspección actuante deberá aportar cuantos elementos probatorios sobre el hecho denunciado resulten posibles".





Por último, exige la normativa sobre Derecho sancionador la ratificación o el informe de los agentes denunciadores cuando los hechos de la denuncia hayan sido negados por el supuesto infractor, estableciendo al respecto el artículo 211 del ROTT que

“se dará traslado al denunciante de las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante, para que informe en el plazo máximo de quince días. Si tales alegaciones se formularan en procedimiento incoado por denuncia de particulares, el denunciante será requerido además para que aporte pruebas sobre la veracidad de los hechos no admitidos por el denunciado...”.

B) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

El boletín de denuncia redactado por agentes de la Policía Local de Málaga era suficientemente claro y preciso en cuanto al lugar y circunstancias del hecho, y la identidad del infractor y del testigo, viajero del vehículo, que manifestó haber pagado 200 euros por el transporte.

Ya se ha dicho que el conductor se acogió a la posibilidad de pagar la multa con reducción, lo que suponía "ex lege" su conformidad con los hechos imputados y la renuncia a formular alegaciones, de modo que la denuncia adquirió plena eficacia como prueba, sin necesidad de ratificación.

No obstante, a la vista de lo manifestado en el recurso de reposición se acordó la ratificación de los agentes, siendo además que uno de ellos ha declarado en el juicio, sometiendo su relato a efectiva contradicción y despejando cualquier duda sobre la veracidad del relato en el que se basa la imputación.

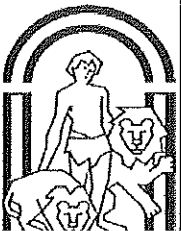
Procede, en consecuencia, la íntegra desestimación del recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe ser condenado el actor al pago de las costas del procedimiento, hasta un máximo de trescientos euros (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso, y condeno al actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de trescientos euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso Ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



